

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso - 15638-40-89-001-2022-00018-00 : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUÍS ÁLVARO REYES DAZA
Demandado: YIMER HERNANDO ÁVILA RUÍZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio veintiocho (28) dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El señor LUÍS ÁLVARO REYES DAZA actuando a través de apoderada, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor YIMER HERNANDO ÁVILA RUÍZ, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: respecto de una letra de cambio que el demandado suscribiera a su favor el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020):

- TRES MILONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.166.700.00) por concepto de capital respecto del título valor indicado en el numeral primero.
- Por los intereses de mora respecto de la suma señalada en el numeral “1.1.” desde el diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de una letra de Cambio que la demandada suscribiera a su favor el dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020),

- TRES MILONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.166.700.00) por concepto de capital respecto del título valor indicado en el numeral Segundo.
- Por los intereses de mora respecto de la suma señalada en el numeral “2.1.” desde el diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Respecto de una Letra de Cambio que la demandada suscribiera a su favor el dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020),

1. TRES MILONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.166.700.00) por concepto de capital respecto del título valor indicado en el numeral primero.
2. Por los intereses de mora respecto de la suma señalada en el numeral “3.1.” desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

El demandado se notificó el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) y transcurrido el término de traslado y no contestó la demanda ni propuso excepciones, previas ni de fondo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante como la demandada son personas naturales y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor LUÍS ÁLVARO REYES DAZA, y en contra del señor YIMER HERNANDO ÁVILA RUÍZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$575.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Julio 29 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 025 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.